

**AUTO N. 00177**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante el oficio de radicado **2020ER160570 del 18 de septiembre de 2020**, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, presentó a esta entidad caracterización de vertimientos efectuada en el marco del convenio interadministrativo No. SDA-CD-20181468 CAR-SDA y el contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, en desarrolló y ejecución del programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE) – Fase XV, para las descargas generadas, entre otras, en el predio de la CL 156 NO. 8D– 10 de la localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C., en donde se localiza el establecimiento de comercio **RAPI – AUTOS 156**, de propiedad del señor **CESAR EDUARDO PALACIOS FLORIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 9.350.812, desarrollando entre otras actividades económicas la de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, y el alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica a la mentada sociedad el 13 de octubre de 2021, resultados que, junto con la caracterización de vertimientos realizada por la CAR el 12 de febrero de 2020, procedió a evaluar, emitiendo el **Concepto Técnico 12830 del 28 de octubre del 2021**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evaluó la información relacionada en los antecedentes, referentes a las descargas del establecimiento de comercio RAPI – AUTOS 156, de propiedad del señor CESAR EDUARDO PALACIOS FLORIDO, identificado con la cédula de ciudadanía 9.350.812, ubicado en la CL 68 # 86 A- 72 de la localidad de Usaquén, de Bogotá, según la caracterización realizada el 12 de febrero de 2020, por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional y el laboratorio subcontratado “Instituto de Higiene Ambiental SAS”, emitiendo el **concepto técnico 12830 del 28 de octubre del 2021**, del que se procederá a señalar lo siguiente:

“(…)

### 4.1.4. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

#### 4.1.4.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No. 2021IE40981 del 03/03/2021.

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV
	<b>Fecha de la caracterización</b>	12/02/2020
	<b>Número de muestra</b>	CAR 0635-2020
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S. HIDROLAB CHEMILAB
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Aceites y grasas Arsénico Cadmio Cianuros Cobre Estaño Fenoles Hidrocarburos Hierro Mercurio Niquel Sulfuros Zinc
	<b>Horario del muestreo</b>	14:20
	<b>Duración del muestreo</b>	---
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	---

	<b>Tipo de muestreo</b>	<i>Puntual</i>
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	<i>Caja de inspección interna</i>
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	<i>Lavado de automóviles y motocicletas</i>
	<b>Tipo de descarga</b>	<i>Continua</i>
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	<i>11</i>
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	<i>30</i>
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	<i>Red de Alcantarillado Público</i>
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	<i>CL 156</i>
	<b>Cuenca</b>	<i>Salitre - Torca</i>
<b>Caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	<i>0,067</i>

\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	19,4	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,51	5,0 a 9,0	Cumple
<b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>	<b>mg/L O<sub>2</sub></b>	<b>647</b>	<b>225</b>	<b>No Cumple</b>
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</b>	<b>mg/L O<sub>2</sub></b>	<b>178</b>	<b>75</b>	<b>No Cumple</b>
<b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>	<b>mg/L</b>	<b>195</b>	<b>75</b>	<b>No Cumple</b>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,300	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<10,0	15	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
<b>Fenoles</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,208</b>	<b>0,2</b>	<b>No Cumple</b>
Formaldehido	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
<b>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</b>	<b>mg/L</b>	<b>35,13</b>	<b>10*</b>	<b>No Cumple</b>
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10,0	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitrógeno Total (N)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
<b>Iones</b>				
Cianuro Total (CN)	mg/L	<0,10	0,1	Cumple
Cloruros (Cl)	mg/L	26,99	250	Cumple
Fluoruros (F)	mg/L	0,12	5	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	20,15	250	Cumple
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	<1,0	1	Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Aluminio (Al)	mg/L	3,958	10*	Cumple
Antimonio (Sb)	mg/L	0,020	0,3	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	0,259	1	Cumple
Berilio (Be)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Boro (B)	mg/L	0,049	5*	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,010	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,520	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,010	0,1	Cumple
<b>Cobre (Cu)</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,306</b>	<b>0,25*</b>	<b>No Cumple</b>
Cromo (Cr)	mg/L	0,025	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0	2	Cumple
<b>Hierro (Fe)</b>	<b>mg/L</b>	<b>7,39</b>	<b>1</b>	<b>No Cumple</b>
Litio (Li)	mg/L	0,111	10*	Cumple
<b>Manganeso (Mn)</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,114</b>	<b>1*</b>	<b>No Cumple</b>
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,002	Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	<0,011	10*	Cumple

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Níquel (Ni)	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,011	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,030	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,011	0,1*	Cumple
Titanio (Ti)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Vanadio (V)	mg/L	<0,011	1	Cumple
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
		---		
		---		

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\* Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital – Fase XIV, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, Artículo 15 Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) para las actividades industriales comerciales o de servicios diferente a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Artículo 16 Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR, el día 12/02/2020 **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, **Fenoles**, **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**, **Cobre (Cu)**, **Hierro (Fe)** y **Manganeso (Mn)**.



EL LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 y resolución 1330 del 12/06/2018. El laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0646 del 03/07/2019. El laboratorio HIDROLAB se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0231 del 06/03/2019. EL laboratorio CHEMILAB, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0288 de 2019.

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario <b>CESAR EDUARDO PALACIOS FLORIDO</b> se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 156 No. 8D- 10, en donde desarrolla las actividades de lavado de vehículos. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de la actividad comercial.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas, luego pasan a la trampa de grasa. Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la CL 156.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de la información remitida mediante Memorando 2021IE40981 del 03/03/2021, de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital – Fase XV, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La muestra identificada con código CAR 0635-2020 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR, el día 12/02/2020 para el usuario <b>CESAR EDUARDO PALACIOS FLORIDO</b> <b>NO CUMPLE</b> con los valores máximos permisibles para los parámetros de <b>Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Fenoles, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Cobre (Cu), Hierro (Fe) y Manganeso (Mn)</b>, establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.</li> </ul>	

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Ahora bien, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto



“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 12830 del 28 de octubre del 2021**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida en materia de vertimientos, así:

- **Resolución 631 de 17 de marzo 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

El artículo 15 de la precitada Resolución, entre otras cosas, prescribe:

**ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES.** Los parámetros y sus

valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

(...)

<b>PARÁMETRO</b>	<b>UNIDADES</b>	<b>VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES</b>
------------------	-----------------	--

**Generales**

(...)		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>150,00</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>50,00</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>50,00</i>
(...)		

**Metales y Metaloides**

(...)		
<i>Hierro (Fe)</i>	<i>mg/L</i>	<i>1,00</i>
(...)		

(...)” Negrilla fuera de texto

Por su parte, el artículo 16 dispone:

**“ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

<b>PARÁMETRO</b>	<b>UNIDADES</b>	<b>VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES</b>
(...)		
<b>Generales</b>		
(...)		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la</i>

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
(...)		
		<i>actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
(...)		
<b>Metales y Metaloides</b>		
(...)		
Hierro (Fe)	mg/L	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
(...)		

(...)"

- **Resolución 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital",

**"(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

(...)

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
(...)		
<i>Cobre total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuestos Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
(...)		
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
(...)		

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
(...)		
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
(...)		

(...)

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó los parámetros que se enuncian a continuación, acogiendo los valores de referencia establecidos en el Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, de la tabla A: cobre total, compuestos fenólicos y manganeso, y de la tabla B el parámetro de tensoactivos (SAAM), Resolución mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que así las cosas, y conforme lo indica el concepto técnico **12830 del 28 de octubre del 2021**, se evidenció que el establecimiento de comercio RAPI – AUTOS 156, de propiedad del señor



CESAR EDUARDO PALACIOS FLORIDO, identificado con la cédula de ciudadanía 9.350.812, ubicado en la CL 156 NO. 8D- 10 de la localidad de Usaquén, de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar el valor máximo permisible establecido para el parámetro que se señala a continuación:

Según Resolución 631 de 2015:

- Demanda Química de Oxígeno (DQO) se encuentra en 647 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite máximo permisible 150,00 mg/L O<sub>2</sub>
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) se encuentra en 178 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite máximo permisible 50,00 mg/L O<sub>2</sub>
- Sólidos Suspendidos Totales (SST) se encuentra en 195 mg/L, siendo el límite máximo permisible 50,00 mg/L
- Hierro (Fe) se encuentra en 7,39 mg/L, siendo el límite máximo permisible 1,00 mg/L

Según la Tabla A del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, por rigor subsidiario:

- Cobre total con un valor de 0,306 mg/L, siendo el límite máximo permisible de 0,25 mg/L
- Compuestos Fenólicos con un valor de 0,208 mg/L, siendo el límite máximo permisible de 0,2 mg/L
- Manganeso Total con un valor de 0,114 mg/L, siendo el límite máximo permisible de 1 mg/L

Según la Tabla B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, por rigor subsidiario:

- Tensoactivos (SAAM) con un valor de 35,13 mg/L, siendo el límite máximo permisible de 10 mg/L

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CESAR EDUARDO PALACIOS FLORIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 9.350.812 en calidad de propietario del establecimiento de comercio RAPI – AUTOS 156, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio** de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **CESAR EDUARDO PALACIOS FLORIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 9.350.812 en calidad de propietario del establecimiento de comercio RAPI – AUTOS 156, ubicado en la CL 156 NO. 8D– 10 de la localidad de Usaquén, de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico 12830 del 28 de octubre del 2021** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo al señor **CESAR EDUARDO PALACIOS FLORIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 9.350.812, en la CL 156 NO. 8D- 10 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico: RAPIAUTOS156@HOTMAIL.COM, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-3525** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

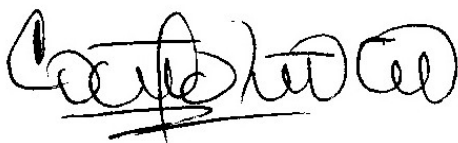
**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de febrero del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

Página 16 de 17

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1118 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/02/2022
<b>Revisó:</b>				
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/02/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/02/2022